

## **LA ACCIÓN CAUSAL**

Por Dña. M<sup>a</sup> DE LOS ÁNGELES PÉREZ ALBUQUERQUE  
*Profesora Asociada del Área de Derecho Mercantil*

## SUMARIO

1. HISTORIA Y DOCTRINA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL
2. LA ACCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN
3. LA LEY CAMBIARIA Y LA ACCIÓN CAUSAL
4. LA ACCIÓN CAUSAL
  - 4.1. ORIGEN DE LA RELACIÓN CAUSAL
  - 4.2. PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL
    - 4.2.1. La Duplicidad de acciones**
    - 4.2.2. Cesión de la Provisión**
    - 4.2.3. La letra perjudicada**
    - 4.2.4. Legitimación**
    - 4.2.5. Prescripción**
  - 4.3. EXCEPCIONES
5. CONCLUSIONES
6. BIBLIOGRAFÍA

# 1. HISTORIA Y DOCTRINA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

En la evolución histórica de la acción es poco lo que podemos aportar. Así, sólo podemos decir que en el Derecho Romano salvo excepciones, la protección jurídica era una función del Estado<sup>1</sup>; pero doctrinalmente, junto a un concepto de la acción como facultad de Derecho Público de recabar la protección estatal, aparece una nación privada con un aspecto formal en cuanto acto procesal de reclamar; y otro material que equivale a la pretensión. Por tanto la palabra acción aparece en Roma con doble sentido<sup>2</sup> y para los tratadistas la acción no es otra cosa que el derecho a perseguir en juicio lo que a uno se le debe<sup>3</sup>, sin embargo no va a existir un concepto unitario de acción, no hay una «actio» sino particulares «actiones» con distintas finalidades según la pretensión ejercitada.

Posteriormente, en el período de la Alta Edad Media, y debido al debilitamiento de los poderes políticos se va imponiendo el *Selbsthilfe* Germánico o sistema de la autotutela, mientras que con el devenir histórico se va a obligar a seguir el cauce jurídico del proceso; siendo la «acción» el derecho que tiene el individuo de impulsar y promover el mismo.

Hagamos un breve estudio de las principales teorías formuladas en torno al concepto de acción. El ilustre procesalista Von Bülow concibe la teoría de la acción como un derecho subjetivo que se produce con el juicio; Chiovenda establecerá que la acción es un derecho privado, potestativo y autónomo mientras que Carnelutti aceptará la autonomía de la acción pero como un derecho subjetivo procesal que protege no el interés del litigio sino que el propio litigio sea justo. Para Couture la acción viene a ser la facultad del sujeto o individuo de acudir a los Tribunales concibiendo a la acción, no como un derecho cívico, sino como un poder jurídico, estando en sintonía con Carnelutti en lo restante; así como en sintonía con Kohles y Santí Romano. Todos ellos son refutados por Rocco, que concebirá la acción como facultad que emana de la personalidad, y por tanto como potestad frente al Estado.

---

<sup>1</sup> Arias Ramos, J., y Arias Bonet, J., «Derecho Romano VI». Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1981, págs. 152 y 153.

<sup>2</sup> Iglesias, I., «Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado». Ediciones Ariel; Barcelona, 1972, págs. 189 y ss. En el mismo sentido Santoro: «Potere azione nell'antico diritto romano». *Annali Palermo*, 1967, págs. 291 y ss.

<sup>3</sup> «Nihil aliud est actio quam ius persequendi iudicio quod sidi desetur».

Para la doctrina española, representada por Jaime Guasp, la acción es pretensión<sup>4</sup>, pero esta no es derecho sin un acto; y dicha pretensión es la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación al órgano jurisdiccional frente a una persona determinada. Para Víctor Fairen Guillén la acción viene a ser el derecho de enervar y provocar la actividad jurisdiccional del Estado; y para D. Manuel Ortells Ramos<sup>5</sup> «que uno tenga actio significa, en el lenguaje de nuestra conciencia jurídica, para la cual la perseguibilidad es sólo consecuencia del derecho, que uno tiene una pretensión reconocida por el Derecho».

Hemos de concebir pues la acción como el derecho potestativo que tiene su titular para impulsar la actuación tutelar de la ley frente al adversario, pero encontrando su punto de equilibrio entre el interés público y el interés individual. Lo que si es indudable es que acción es el derecho cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, de toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin, de interés público general, de obtener la declaración y la realización de la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-materiales consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita, o la defensa de un interés colectivo cuando se trata de una acción pública<sup>6</sup>.

## 2. LA ACCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN

Nuestra Constitución ha logrado una posición ventajosa con respecto a las normas constitucionales de otros países en el ámbito de la protección del Derecho de acción y así se reconoce en el art. 24 de nuestra Carta Magna<sup>7</sup>, y desarrollándose en preceptos tales como el 52.3 y 53.1<sup>8</sup> que contemplan el derecho de acción para tutelar los derechos y libertades fundamentales, el art. 124.1 que enuncia las funciones del Ministerio Fiscal y los arts. 161 y 162, así como el art. 125 que reconoce la acción popular en el proceso penal, y el 106 que como dice D. Manuel Ortells Ramos<sup>9</sup>, «No es ciertamente una norma sobre la acción sino una cláusula de justicialidad general de la actividad administrativa». Pero ante todo hemos de

<sup>4</sup> Guasp Delgado, J., «La pretensión procesal». A.D.C., 1952 (reimpresión Madrid, 1981), págs. 236-237.

<sup>5</sup> Ortells Ramos, M., «Derecho Jurisdiccional I. Parte General». Editorial Bosch, Barcelona, 1984, págs. 388 y 389. En el mismo sentido, Montero Aroca: «Introducción al Derecho Procesal», Madrid, 1976, pág. 113 y del mismo autor «En torno al concepto y contenido del Derecho Constitucional». Revista de Derecho Procesal, 1976, pág. 168.

<sup>6</sup> Devis Echandía, H., «Nociones Generales de Derecho Procesal Civil». Colección Yca. Aguilar, Madrid, 1966, pág. 185.

<sup>7</sup> Ley 53/1978, de 4 de diciembre que modifica L.E.Cr.; L.O. 10/1980 de 11-XII.

<sup>8</sup> Reconocido como tal Derecho se manifiesta también S.T.C. 17 de junio de 1982, Sala 1.<sup>a</sup>, R.A. 126/1981. B.J.C. 1982. 16/17, págs. 614-623 y S.T.C. 8 de noviembre 1983, Sala 1.<sup>a</sup>, R.D. 467/1982, B.J.C. 183-31, págs. 1342-1347.

<sup>9</sup> Ortells Ramos, M., «Derecho Jurisdiccional», Ed. Bosch. Barcelona, 1984, pág. 416.

resaltar, como ya hemos dicho anteriormente, el art. 24 que promulga la libertad de acceso a los jueces y Tribunales, así como el derecho a obtener de ellos un fallo y su correspondiente ejecución.

### 3. LA LEY CAMBIARIA Y LA ACCIÓN CAUSAL

El mundo cambiario tiene unos antecedentes muy remotos, hasta tal punto que la propia Letra de Cambio tiene algunos de sus antiquísimos orígenes en el Derecho Asirio-Babilónico, al encontrar en él figuras como las del Sipartu, Naspartu o el Hudo; mientras que en el pueblo indio hallamos el Ound Kat Goud o el Ondegui; así como el Singraphum, el Chirographum y el Espestalmena en Grecia, el Sandch o Daneion en Egipto, o la permutatio y la Receptum Argentarii en Roma.

Pues bien, es en este entramado cambiario, de orígenes tan remotos donde localizamos la acción que pretendemos analizar, acción de la que tenemos constancia, ya desde el propio Derecho Romano, pues al no requerir éste inicialmente la existencia de una causa como condición de validez de los contratos; surgió la problemática de la carga de la prueba, que conllevó a la aparición de la acción llamada «Querella non numerata pecuniae», en el siglo III en época de Caracalla; con el surgimiento también de la consiguiente «Exceptio non numerata pecuniae». En nuestro derecho histórico se mantuvo esta acción, con algunas modificaciones, recogién dose, incluso en nuestro Derecho Medieval<sup>10</sup>.

Actualmente la Ley Cambiaria 19/1985 de 16 de julio, tras romper con los anteriores moldes de origen francés, se ha acercado a las normas de origen germánico, contenidas en las Leyes Uniformes anejas a los Convenios de Ginebra de 7 de junio de 1930 y 19 de marzo de 1931; cuyo rasgo principal es el reforzamiento del carácter abstracto, a fin de lograr mayor seguridad en el tráfico cambiario; así como de proteger al acreedor de buena fe, adaptándose finalmente nuestro Derecho Cambiario al de la Comunidad Económico Europea<sup>11</sup>. Ahora bien, con esta ley no se ha alterado la configuración esencial de la Acción Causal; ya que la nueva normativa se ha concentrado en sustituir la vieja y desfasada regulación cambiaria, derogando artículos que se dedican a la regulación de contratos las relaciones entre las obligaciones cartulares y primitivas, y modificando el régimen del ejercicio de tenedor<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr., Arias Bonet, J., «Sobre la Querella y la Exceptio Non Numerata Pecuniae», en Derecho Romano y Vicisitudes Medievales. A.H.D.E. 53-1983, págs. 107 a 136.

<sup>11</sup> 7 Cfr., Navarro Hernán, M., «Práctica Procesal Civil y Constitucional y Comunitaria». A.G.A. - S.L. Madrid, 1987, pág. 144.

<sup>12</sup> Significativo de lo apuntado es que se deroga todo lo relativo a la provisión de fondos como obligación del librador, permaneciendo el art. 69, relativo a la cesión de la provisión, como único precepto en el que se trata este tema.

Pero adentrémonos sin más a conocer el mundo de las acciones en la Letra de Cambio, y para ello hemos de establecer en primer lugar una clasificación de éstas; de tal manera que podemos decir que cuando la obligación cambiaria se incumple, se pueden usar para lograr el pago de la letra alguno de los siguientes medios:

1. Medios o acciones cambiarias: son las que tienen base en el propio documento y van dirigidas contra los obligados directos o contra los obligados indirectos, pueden ejercitarse en vía declarativa o ejecutiva.
2. Medios que se derivan de la letra aunque esta ya se encuentre perjudicada; es decir, la acción de enriquecimiento injusto.
3. Medios Extracambiaris, tal cual es la acción causal que tiene su base en el contrato subyacente, pudiendo ejercitarse también en vía judicial.

La acción de enriquecimiento injusto puede considerarse también una acción extracambiaria<sup>13</sup>, que se puede ejercer cuando el tenedor hubiese perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no pudiese ejercer las acciones causales contra ellos. Por lo que podemos decir que la Letra de Cambio solamente permite en un sentido estricto tres clases de acciones:

- Acción Cambiaria.
- Acción Causal.
- Acción de Enriquecimiento Injusto.

#### 4. LA ACCIÓN CAUSAL

##### 4.1. ORIGEN DE LA RELACIÓN CAUSAL

La letra al igual que el cheque es un medio de pago en el mundo comercial, pero a su vez es un medio para la concesión de crédito; de modo que esa concesión de crédito tiene su origen en otro contrato ajeno a la letra que es, desde un punto de vista objetivo, causa de la propia letra.

Son numerosos los litigios existentes en torno a la letra de cambio, y en este mundo de litigios es la experiencia la que nos ha enseñado que el deudor suele alegar excepciones para evitar el pago, apoyándose en el contrato causal excepciones que se tasan considerablemente con la promulgación de la Ley Cambiaria y del Cheque<sup>14</sup>. Así la ley viene a estimar que la letra es un documento de reconocimiento de una deuda nacida del contrato causal; y por lo tanto un título de

<sup>13</sup> Autores como Aurelio Menéndez afirman que se trata de un «tertium genus» que se alinea entre las acciones cambiarias y las causales. Menéndez Menéndez, A., «Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque»; Editorial Civitas, Madrid, 1980, pág. 701.

<sup>14</sup> Para un análisis detallado Paz Ares, C., «El sistema de las excepciones cambiarias», R.D.M., n.º 178, oct-dic., 1989.

ejecución del contrato. A estas ideas responde el art. 1.170 del Código Civil, cuyo contenido es trascendental en el problema de las relaciones entre la Letra de Cambio y su causa<sup>15</sup>.

El problema de la relación entre la letra de cambio y su causa, tiene una importancia teórica pero también práctica. Así lo primero que hemos de observar es que la letra da origen a obligaciones que se superponen a otras obligaciones derivadas de otro negocio jurídico que no es el de la letra; pues ninguna obligación cambiaría se funda en una relación estrictamente cartular. Podemos por lo tanto decir que bajo la letra hay otro contrato denominado básico, subyacente o fundamental. Siendo sin lugar a dudas el presupuesto inicial para poder plantearse el ejercer la acción causal.

Estos contratos son la razón de ser de la letra, son causa pero más que en sentido jurídico son los pactos subyacentes o presupuestos jurídicos del nacimiento de la letra.

Por ello llegado el vencimiento de la letra, ante el impago de ésta, el acreedor podrá ejercitar las acciones cambiarias frente a los obligados en la letra; pero igualmente frente al transmitente del título, el acreedor «ex causa» podrá ejercitar la acción causal con base en la obligación primitiva<sup>16</sup>. Así pues, tras lo dicho, vemos que en el tráfico comercial uno o varios sujetos, se obligan mutuamente en una relación cambiaría, fruto de un *príus* lógico en base a una relación causal que sigue subsistiendo de una manera subyacente; obligación que somete a la satisfacción de lo pactado en el negocio, que ha de versar sobre un objeto determinado, real y efectivo del comercio, obligación por otro lado que no es sino «vinculum iuris quod necessitate adstringimur alicujus rei solvendae, id est, faciendae vel praestandae»<sup>17</sup>, pudiendo recurrir en caso del incumplimiento del vínculo cambiario a los remedios procesales existentes tal cuales son las acciones causales; destinadas a satisfacer los créditos básicos que conforman esa primitiva relación obligatoria base del negocio cartular.

## 4.2. PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL

### 4.2.1. La duplicidad de acciones

Precisamente por la existencia de varias acciones ejercitables con base en la letra de cambio al producirse el inicio del litigio, podemos caer en la razonable duda de cual de ellas hemos de acometer.

<sup>15</sup> Vid., Garrigues, J., «Tratado de Derecho Mercantil II», Rev. de Derecho Mercantil, Madrid, 1955, pág. 207.

<sup>16</sup> García-Cruces González, J.A., «Letra de Cambio perjudicada y ejercicio de la Acción Causal», Editorial Tecnos, Colección Jurisprudencia Práctica, Madrid, 1952, págs. 10 y 11.

<sup>17</sup> Obligación en el vínculo del Derecho que nos constituye la necesidad de dar o hacer alguna cosa. Así nos lo dice la Partida 5, Ley 5, Título 12.

Así, si lo que existe es una relación cambiaria y la pretensión ejercitada se fundamenta en las letras basándose en conceptos cambiarios llegamos a deducir que se trata de un crédito cambiario, y que debe realizarse su protección a través de una acción sustentada en los arts. 49 y 50 L.C.C. Pero por el contrario si lo que existe es una pretensión basada en el Origen Causal; de tal manera que la relación cambiaria se vea afectada por los datos relevantes que se derivan de la relación causal, la que deberíamos ejercitar es la acción causal.

Ahora bien, es evidente la existencia del concurso cumulativo de las acciones cambiarias y causal; problema que es de duplicidad de acciones y que es abordado por el art. 1.170 del Código Civil en su punto 3<sup>18</sup>, y a su vez interpretado por autores como el profesor Garrigues<sup>19</sup>, afirmando que lo que se pretende es evitar el abuso que supondría poder ejercer las acciones cambiaria y causal simultáneamente o alternativamente dependiendo exclusivamente de la voluntad del sujeto legitimado por los contratos correspondientes.

Si decimos que en la relación inter partes lo primero que existe es un motivo o causa, estamos diciendo que en toda demanda lógicamente existe una causalización, pudiendo desprenderse de este razonamiento y del propio art. 1.170 del Código Civil que el crédito cambiario es una situación de apariencia que asume el crédito causal a raíz del nacimiento de la obligación cambiaria. Así se deduciría que no existen diversos créditos, sino sólo uno revestido de sus posibles formas nacidas de las necesidades del mundo cambiario y de la propia ley. De tal manera que una vez realizado el pago se extingue la obligación primitiva y también la cambiaria.

Sin embargo Garrigues en otro punto de su obra nos dice<sup>20</sup> que: «... lo que importa es que el proceso fundado en el contrato causal no puede iniciarse sino después de que la letra haya sido impagada sin haber mediado culpa del acreedor que ha acarreado el perjuicio...». Viéndose aquí claramente como ha de darse en cuanto presupuesto fundamental, el hecho de que no se haya producido el pago de la letra, ya que ello supondría que la letra nacida del contrato cartular se extinguió. Ya su vez, y también según el profesor Garrigues «... se requiere impedir el ejercicio simultáneo y acumulativo de las dos acciones...» y «... si ambas se incorporan en la misma demanda habrán de formularse subsidiariamente». Siendo por tanto el proceso en el que se ejercita la acción causal, un proceso extracambiario, ordinario, común y declarativo. Se supera pues la confusión que hacía confundir la acción cambiaria con la ejecutiva y la causal con la declarativa<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> A.T. 1170, 3 C.C., «Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso».

<sup>19</sup> Cfr., Garrigues, J., «Tratado de Derecho Mercantil II», Rev. de Derecho Mercantil. Madrid, 1955, págs. 548 y ss.

<sup>20</sup> Vid., Garrigues, Joaquín, «Tratado de Derecho Mercantil II», Rev. Dcho. Mercantil, Madrid, 1955, pág. 209.

<sup>21</sup> El mérito de la desigualdad se debe a Garrigues, J., que lo incorpora a la 1.<sup>a</sup> Edición de su Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Madrid, 1926, pág. 705.



En cuanto a la línea jurisprudencial, el Alto Órgano Judicial hemos de referirnos a la S.T.S. de 28 de noviembre de 1983<sup>22</sup> en la que tal órgano Jurisprudencial, admitió el ejercicio simultáneo de la acción cambiaria y la acción causal en cuanto acciones compatibles; y así en torno al problema de la duplicidad de acciones expone: «que se considere en la sentencia recurrida el ejercicio simultáneo de acción cambiaria y de acción causal en contra de lo dispuesto en el art. 154.1, de la L.E. Civil; en primer lugar, porque el hecho de que el juicio de que se trata sea continuación de diligencias preparatorias de ejecución no impide el planteamiento de acción declarativo ordinaria sobre la cuestión debatida... y en quinto lugar, por no ser impeditivo el núm. 1.º del art. 154 de la tan citada Ley de Trámites Civil de la posibilidad de acumular en un mismo juicio la acción declarativo cambiaria y la acción declarativo ordinaria para el reconocimiento de la efectividad de una deuda, y más cuando vienen formulados con aspecto ambivalente para ello, ya que el mencionado precepto procesal sólo impide esa posibilidad acumulativa para el caso de que las acciones acumuladas se excluyan mutuamente... de suerte que la elección de la una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra, circunstancias que no se dan en orden a la cambiaria y ordinaria en cuestión, desde el momento que una y otra tienden a una misma finalidad compatible y no contradictoria, cual es el alcance del abono de la deuda de que es acreedor la entidad demandante...». Se trata pues de acciones desiguales con causas *petendi* diferentes, pues una se apoya en el contrato subyacente y la otra en el título letra de cambio por lo que no deban ser mezcladas apareciendo en la demanda la necesidad de especificar cual es el fundamento de la pretensión (título o la causa) y cual es la condición en la que se aporta la letra (como documento de prueba de la obligación causal o como título de una nueva obligación, la cambiaria) y en el caso de que se acumularan ambas indicar cual se ejerce de modo principal y cual de modo subsidiario).

Pese a todo en la la identificación acción cambiaria interpartes con acción causal es una constante doctrina del Tribunal Supremo, según reflejan las Sentencias de 9 de febrero de 1948, la de 5 de julio de 1972; la de 21 de diciembre de 1983 y la de 11 de mayo de 1988<sup>23</sup>.

Por otro lado la STS de 1 de julio de 1985<sup>24</sup> nos dice que: «... fuera de los casos en que, ejercitándose la acción ordinaria y no alguna de las acciones basadas en la letra de cambio, ésta no constituye sino prueba documental acreditativo, en unión de las restantes pruebas, de la existencia del negocio causal subyacente, supuesto contemplado por las sentencias de 5 de octubre de 1971 y 26 de abril y 9 de diciembre de 1981... la Jurisprudencia de esta Sala ha despejado la confusión que hacía coincidir la acción cambiaria con la ejecutiva y la causal con la

<sup>22</sup> Vid., S.T.S., núm. 6.682, del año 1983. Rep. Jurisprudencial Aranzadi, págs. 5104-5105.

<sup>23</sup> Cfr., de Eizaguirre, José M.ª, «Prescripción cambiaria y Acción Causal». Rev. de Dcho. Bancario y Bursátil, núm. 34. Año 1989.

<sup>24</sup> S.T.S., núm. 3.633, año 1985. Rep. Jurisprudencial Aranzadi, págs. 3109-3110.

declarativo, quedando en claro que existen acciones de naturaleza estrictamente cambiaria y para ser hechas valer fuera del juicio ejecutivo, nacidas de la letra misma y desligadas de las relaciones extracambiarías...».

Será Guillermo Jiménez Sánchez uno de los defensores de la existencia y admisión de la distribución entre las acciones causales y cambiarias cuando nos dice<sup>25</sup>: «Que la diferenciación entre las acciones causales y cambiarias tiene que descansar en el reconocimiento de dos géneros separados de obligaciones causales y conectadas entre sí en virtud de la «datio pro solvendo» que contempla y regula el art. 1.170 del C.C., y los intereses del deudor a la eliminación del riesgo de verse forzado a atender a un doble pago, como obligado causal y como obligado cambiario, y a disponer, tras haber pagado, del título cambiario para poder a su vez utilizarlo como base de su reclamación contra aquellos otros deudores que respondan frente a él del pago o de las resultas de la letra, si éstos existen...»; por lo que podemos también decir que una vez adoptados los medios para evitar una doble exigencia del pago el deudor recuperará el título para reclamar a los otros posibles responsables que puedan frente a él existir.

Con todo, hemos de afirmar que lo normal es que sea primeramente ejercitada la acción cambiaria quedando la acción causal derivada de la obligación primitiva, en suspenso. No siendo ni sustituida, ni anulada por la acción cambiaria, sino simplemente suspendida. Ya que lo que se pretende es que posteriormente resurja la acción causal, si se produce el impago de la letra y se ha pretendido el cobro a través de la acción cambiaria, no habiéndose satisfecho y dándose el primer presupuesto necesario para ejecutar la acción causal, tal cual es, que no se haya satisfecho el pago de la letra y persiguiéndose con todo que no se dé el ejercicio simultáneo de ambas acciones.

#### 4.2.2. Acción Causal-Cesión de la Provisión

La acción permanece en suspenso durante la vida de la letra y hasta el vencimiento y renace cuando esta no se paga<sup>26</sup>, pues aunque haya que proteger al deudor cambiario evitando el doble pago que podrá suponer el ejercicio simultáneo sino no se cumpliría la protección al Acreedor en la que se funda todo el articulado de la Ley Cambiaria del Cheque se privaría al acreedor cambiario de la acción que corresponde a un acreedor común quedando todo el sistema sin sentido. Por tanto partiendo de una letra vencida e impagada y, como veremos, no perjudicada los presupuestos de la acción se ven cumplidos sin que sea necesario agotar la vía cambiaria teniendo el portador plena libertad para elegir cualquiera de ambas garantizando únicamente al deudor que el pago no le va a ser

<sup>25</sup> Vid., Jiménez Sánchez, Guillermo J., «Acción Causal y Acción de Enriquecimiento», Rev. Derecho Bancario y Bursátil, núm. 25, año 1987, pág. 16.

<sup>26</sup> Cunat Edo, V., «El art. 1.170 y su aplicación a la entrega de letras de cambio». R.D.M., 127, 1973, pág. 101.

exigido y una doble vía lo que puede conseguirse, a falta de una solución expresa en nuestro Derecho a través de desiguales medios entre los que destacan como señala Jiménez Sánchez<sup>27</sup> el ofrecimiento de devolución del título al deudor ex causa tras el pago acompañado de su consignación judicial para garantizarlo o la amortización o normalización de la letra en tanto que se decide sobre que acción prosperará.

Así pues las Acciones Cambiarias podrán ser ejercidas tanto en el procedimiento ejecutivo como en el ordinario y además las Acción Causal podrá ejercitarse –aparte de las cambiarias– frente a quien resulte ser deudor en la relación jurídica subyacente a la transmisión de la letra en favor de su legítimo tenedor.

El ejercicio de la propia acción causal por el titular de los derechos de la provisión cedidos según el art. 69 de la Ley Cambiaria y del Cheque; es y debe ser objeto de, al menos, un breve estudio para llegar a establecer que cuando se produce la cesión de los derechos que se tienen sobre la provisión, el tenedor debidamente legitimado puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones una vez notificada al librado la cesión.

Constituyese, el tenedor en titular también de la acción causal, vinculada legalmente a la disponibilidad material del título en cuanto título original y sólo ejercitable para quién ofrezca su entrega<sup>28</sup>. La cesión supone como afirma el profesor Martí Sánchez<sup>29</sup> reforzar la posición jurídica del Tenedor al convertirse, además de en acreedor del crédito cambiario, en acreedor del causal que el librador-cedente ostentaba contra el Librado y sobre el que, de otro modo, carecería de derechos. En definitiva el tenedor irrumpe como parte en un negocio subyacente que hasta el momento le era extraño y en titular de la acción derivado de ese contrato. Este tema de la cesión de la Provisión y su relación con la acción causal ha sido también tratado por la Jurisprudencia, tal y como se desprende de la Sentencia de 20 de junio de 1981<sup>30</sup> cuando nos dice que «... en consecuencia la posibilidad de reclamar contra un endosante como indebidamente enriquecido esgrimando el artículo 525, sólo surgirá en el caso singular de que el librador le hubiera cedido la provisión, recuperada por ese cesionario mediante una acción causal, o en la hipótesis de que a virtud de negocios celebrados por el endosante con el librador, el librado y el tomador sean novadas las relaciones subyacentes, asumiendo aquel su titularidad».

<sup>27</sup> Jiménez Sánchez, G.J., «Acción causal y acción de enriquecimiento». Revista de Derecho Bancario y Bursátil, n.º 38, 1987, págs. 16 y 17.

<sup>28</sup> Cfr., Jiménez Sánchez, Guillermo J., «Acción Causal y Acción de Enriquecimiento», Rev. Dcho. Bancario y Bursátil, núm. 25, año 1987.

<sup>29</sup> Martí Sánchez, J.N., «La llamada cesión de la provisión en el Derecho Cambiario Español», La Ley 1986-2.

<sup>30</sup> S.T.S., núm. 2.436 de 20 de junio de 1981. Rep. Jurisprudencial Aranzadi, año 1981, pág. 2112.

### 4.2.3. La Acción Causal - La letra perjudicada

La acción causal y su crédito causal originario se extingue a raíz del perjuicio de la letra por «Culpa del Acreedor».

Para acudir a un concepto de perjuicio hemos de acudir a la L.C. en concreto al art. 63 del texto legal. El perjuicio tiene efectos liberatorios para el deudor y convierte la primitiva cesión «pro salvendo de las letras» en cesión «pro soluto»<sup>31</sup>. El perjuicio produce efectos de pago e impide la acción siempre que el dicho perjuicio se deba a culpa del acreedor entendiendo esta como señala el profesor García-Cruces González<sup>32</sup> como la culpa exclusiva del acreedor por cuanto cuando el perjuicio se debiera a la actuación de un tercero la acción no decaería. El perjuicio pues la infracción de una norma objetiva de actuación diligente y para cada caso concreto es exigible del acreedor<sup>33</sup>.

¿Pero qué es perjuicio? Este consistirá en la omisión del protesto siempre que no hubiera declaración equivalente o en la falta de presentación al pago cuando se hubiese pactado la cláusula «sin gastos» o, si se tratara de letras a la vista o a un plazo desde la vista, en la omisión de las debidas presentaciones. Los defectos en las notificaciones ya no perjudican la letra, a tenor del art. 55 y por tanto no impiden la acción.

El fundamento de esta exigencia hemos de buscarlo en la protección que el ordenamiento quiere dispensar al deudor causal pues realizando el pago al prosperar la acción se pretende que reciba la letra con eficacia jurídica para que, siguiendo la cadena de obligados aquel que la recobre pueda ejercitar las acciones para reembolsarse el pagado<sup>34</sup>.

No hemos de olvidarnos en este punto del criterio jurisprudencias y así, encontraremos la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1988<sup>35</sup> cuando nos dice que: «Las letras no presentadas a la aceptación o al pago dentro del término señalado quedarán perjudicadas, así como si no se protestaran oportunamente...; el perjuicio para el Código de Comercio, extrañaba la pérdida de la vía cambiaría ejecutiva, no la cambiaría declarativo,... la pérdida de derecho al reembolso de los endosantes; y en determinadas circunstancias al reembolso del librador..., pero en cualquier caso para que se de el perjuicio era inexcusable que no se hubieran protestado cabiendo pues en nuestro código de Comercio la posibilidad de que ciertas responsabilidades cambiarias se perjudiquen mientras otras se mantienen».

<sup>31</sup> Entre otras A.P. Palmas (5 de abril 1985, STS 18 marzo 1987 y 21 marzo de 1988).

<sup>32</sup> García-Cruces González, J. A., «Comentario a la S.T. de 21 de marzo 1988», C.C.J.C., n.º

<sup>33</sup> En igual sentido García-Cruces González, J.A., Comentario a la Sentencia T.S. 18 de marzo de 1987. Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, n.º 13, enero-marzo, 1987, pág. 4448-4449.

<sup>34</sup> Baba de Vega, J., Comentario a la S.T.S. de 21 de noviembre de 1984, C.C.J.C., n.º 7, enero-marzo, 1985, pág. 2194.

<sup>35</sup> S.T.S., *núm.* 8.718, Rep. Jurisprudencial Aranzadi, año 1988, pág. 8573.

Responsabilidad que por otro lado y según el art. 49.2 L.C.ch. que sigue la línea del art. 26 L.U.G. induce a que «el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante... la acción directa derivada de la letra de cambio». Reconociéndose pues sin abstracción la sustantividad de la responsabilidad del aceptante que deriva únicamente de la letra.

Siguiendo lo establecido en el propio art. 1.170 del Código Civil, la entrega de una letra, podemos decir, que no surte los efectos del pago, es decir, no extingue las obligaciones existentes, ya que hay que esperar al momento del vencimiento de la letra en el cual se podría exigir el pago de la cantidad. Pero si esto no ocurre, resurge la causal siempre pues que se cumplan las *Conditions Iuris*, puesto que si lo ocurrido es que la letra se perjudica «por culpa del acreedor», la consecuencia sería la pérdida de la facultad de recurrir a la acción causal; quedando exclusivamente la posibilidad de reclamar civilmente el reembolso de la letra desatendida. A no ser que en virtud de la existencia de la cláusula «devolución sin gastos», «sin protesto», u otra similar fórmula recogida en la letra; se dispense al tenedor, del requisito del protesto necesario resolviendo el problema del ejercicio de la acción causal frente a los responsables en regreso.

#### 4.2.4. Acción Causal - Legitimación

A raíz del nacimiento de unas relaciones inter partes primarias, surge una relación jurídica que se convierte en relaciones causales, con respecto a las relaciones cambiarias que surgen posteriormente fruto del nacimiento de una obligación cambiaria pactada.

Las relaciones causales han de darse entre sujetos determinados y que son<sup>36</sup>:

1. Entre Librador-Librado, se produce por parte del primero hacia el segundo la satisfacción de la provisión de fondos.
2. Entre Librador-Tomador la relación circula en torno a la entrega del primero librador del «Valor Recibido» al tomador o creando el convenio para entregarlo.
3. Entre Endosante-Endosatario, la relación circula en torno a la entrega también del «Valor Recibido» por el endosante al endosatario o del convenio, y en supuesto de la cesión de la provisión.

La S.T. de 28 de febrero de 1979<sup>37</sup> nos viene a decir que «...al endosarse una letra a un tercero, ni el vendedor puede exigir el pago del contrato causal manifestado en las letras; ni tampoco le es exigible al vendedor al no tener los efectos en su poder...». Por el art. 1.170 del Código Civil, vemos que puede lícitamente el vendedor, tras cumplirse la condición resolutoria por el impago, y vencidos los plazos, siendo así exigible el precio pactado en el contrato, ejercitar la acción

<sup>36</sup> Cfr., Broseta Pont, M., *Manual del Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos S.A., 1990, pág. 618.

<sup>37</sup> Vid., S.T.S., 28 de febrero de 1979, *Rev. Dch. Mercantil*, año 1980, pág. 300.

personal, pues al frustrarse el endoso y la consiguiente transmisión, al no ejercitarse la acción cambiaría por el endosatario, la acción causal recobra su plena virtualidad.

La clasificación antes dada ha sido también adoptada por la Jurisprudencia del Tribunal supremo, tal y como consta en el Sentencia de 4 de febrero de 1988<sup>38</sup> cuando nos dice que: «... la letra funciona como título causal en las relaciones del librador con el tomador, en las del endosante con el endosatario y en las del librador con el librado, pero como título abstracto en las demás relaciones...».

Estando por tanto sólo ellos y entre sí legitimados activa y pasivamente para poder utilizar las acciones causales.

Resuelta también sorprendente la legitimación extraordinaria que sobre el crédito librador-librado tendrá el cesionario de la provisión a tenor del art. 69. Pues, en este caso un 3.<sup>o</sup> ajeno al contrato causal estará investido de la condición de sujeto activo de dos acciones causales una contra su contraparte en el negocio jurídico traslativo y otra contra el librador-aceptante a cuyo contrato es ajeno pero que nace del art. 69.

La existencia de negocios jurídicos válidos es pues el primer presupuesto de la acción y así se ejercerá entre el vendedor contra el vendedor, entre el prestamista frente al prestatario y del descontante contra el descontatario.

#### 4.2.5. Acción Causal-Prescripción

Hemos de tratar de analizar aquí la posible extinción del ejercicio de la acción causal por prescripción.

Así partiendo de la existencia de un conjunto de obligaciones formado posiblemente por varias obligaciones cambiarias que se superponen sobre otras tantas obligaciones causales; hemos de plantearnos, ¿cuando prescriben las acciones que devienen de los títulos, destinadas a lograr la satisfacción de esas obligaciones incumplidas?

Según la doctrina más autorizada, cabe la pérdida de la acción causal a raíz de la prescripción de la acción cambiaria, usando como causas equivalentes de dicho efecto los supuestos de perjuicio y de prescripción. Sin embargo, hemos de decir que es inadmisibles dar por extinguidas todas las acciones causales, tal y como se deduce de la reiterada jurisprudencia existente.

Debemos aquí destacar la relevancia de la S.T.S. de 11 de mayo de 1988/4085 en la que el Alto Tribunal, rechazó la excepción cambiaría de prescripción<sup>39</sup> del art. 950 del Código de Comercio, actualmente sustituido por el art. 88 de la Ley Cambiaria y del cheque, basándose en que habían transcurrido más de tres años entre el vencimiento de la letra y la interposición de la demanda; estimando que

<sup>38</sup> S.T.S., núm. 702 de 4 de febrero de 1988. Rel. Jurisprudencial Aranzadi, años 1988, pág. 694.

<sup>39</sup> Cfr., Díez Picaso, «En torno al concepto de Prescripción», A.D.C., XVI (1963), págs. 981 y 983.

a la acción ejercitable correspondía un plazo de prescripción de quince años, según el art. 1.964 del Código Civil. Jurisprudencia está reiterada por el T.S. en sus sentencias de 5 de julio de 1972 y 21 de diciembre de 1984.

Así pues tras no ejercerse la acción cambiaría, la Letra de Cambio se convierte en un mero medio de pago de obligaciones causales, y en medio de prueba complementario de las relaciones contractuales subyacentes de las que dimanarían las acciones que nos conciernen. Estas acciones, acciones personales, ordinarias y no cambiarias, no sometidas al art. 950 del Código de Comercio; actualmente como ya hemos dicho, sustituido por el art. 88 de la L.C.ch., ni al art. 1968.4 del Código Civil, que establecen tres años para que se produzca la prescripción de las acciones ejecutivas; están sometidas al plazo ordinario del art. 1.964 del Código Civil que establece el plazo de quince años.

También encontramos la S.T. de 28 de noviembre de 1988<sup>40</sup> que trata el tema de la prescripción estableciendo el siguiente criterio: «... ejercitada una acción distinta de la cambiaria... el plazo de ejercicio es el de quince años que no se puede aminorar so pretexto de aplicar acumulativamente dichos artículos y el 1.170, como hace la sentencia recurrida, incurriendo en contradicción cuando determina, después de aceptar el plazo de quince años de prescripción, que solo debe satisfacer el importe de la letra última, que es la única para la que no ha transcurrido el de tres años que permite utilizar la vía cambiaria...».

Así pues respecto a la posible controversia en torno a si el ejercicio de la acción causal puede verse entorpecido por la prescripción de la acción cambiaria, hemos de decir tajantemente y siguiendo la línea doctrinal y jurisprudencial, que tanto la acción cambiaria como la acción causal en cuanto fruto de las relaciones jurídicas distintas, tienen unos plazos de prescripción propios. El plazo de la acción causal estará sometido al que en derecho común se estableciera para la exigibilidad de ese crédito. Así por ejemplo la acción derivada de un contrato de descuento se someterá al plazo de quince años que señala el 1964 del C.C. aplicable a las acciones personales sin otro específico y para computar dicho plazo hemos de partir del 1969 C.C. por lo que la prescripción contará desde que el crédito causal sea exigible que a tenor del 1.170 será cuando la letra venza.

#### 4.3. ACCIÓN CAUSAL-EXCEPCIONES

Por excepción hemos de considerar cualquiera de los medios procesales de defensa que el obligado al cumplimiento de la obligación, tiene para evitar el pago, reclamado a través de una acción por la persona legitimada para ello.

El tema de las excepciones viene recogido en los arts. 20 y 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, donde se nos pone de manifiesto el conjunto de excepciones oponibles a las acciones cambiarias planteadas.

<sup>40</sup> S.T.S., núm. 8.718, Rep. Jurisprudencial - Aranzadi, año 1988, pág. 8573.

En materia causal la lista es no tasada como serán oponibles todas las que deriven de la relación de la que derive el crédito. Serán por tanto las personales causales y la Sentencia que se dicte puede declarar la nulidad del contrato subyacente, el previo cumplimiento de sus obligaciones contraídas por el actor. La carga de la prueba del contrato corresponde al demandante pero la aportación de los títulos es el primer acto de reconocimiento de la deuda por lo que toca al deudor romper la presunción impidiendo el éxito de la acción.

Principales excepciones:

1. Realización de la letra o pago porque el pago de la misma a tenor del 1.170 C.C. extingue el crédito causal el pago puede venir por compensación condonación y la letra de renovación que exige a la letra renovada.
2. Perjuicio y prescripción.

Ahora bien, en primer lugar hemos de comentar las excepciones procesales de carácter general y que se refieren a la necesidad de que existan determinados requisitos, bien procesales (presupuestos referidos al objeto), bien en cuanto a las partes (referente a la capacidad, postulación y legitimación), o referente a los relativos al juez, que ha de procurar evitar la existencia de defectos de competencia territorial, así como procurar que la letra reúna todos los requisitos establecidos en el art. 1 y ver si los que faltan se pueden suplir o no.

En cuanto a la extinción por el pago hemos de decir que sólo él produce efectos plenamente liberatorios, debiéndose realizar el pago conforme a lo convenido, que se acepte por el acreedor (hoy sin sentido) y que se cumpla el mandato de la norma. Pero no hemos de olvidarnos que para que el propio pago sirva de excepción es necesario que abarque también los gastos ocasionados (protesto, notificaciones, etc.). La excepción de pago es lógicamente incompatible con la excepción de Plus-petición y la falta de provisión de fondos.

En cuanto a la extinción a través de la caducidad, no tenemos nada más que decir, que a raíz del incumplimiento de las condiciones iuris en su momento, el deudor puede alegar la caducidad del momento de realizar dichos actos conservadores del derecho del acreedor.

Y en cuanto a la extinción del derecho de acción causal a través de la prescripción, sólo tenemos que decir, que se podrá alegar dicha excepción, una vez pasados quince años conforme el art. 1.964 del Código Civil.

Por otro lado tenemos también las excepciones personales, conocidas a su vez como extracambiarías; el concepto excepciones personales comprende tanto las excepciones causales como las de tipo personal entre acreedor y deudor, debiendo darse normalmente entre deudor y tenedor y en función exclusivamente de sus relaciones.

Dichas excepciones se podrán plantear aquí en los siguientes casos:



1. Por Falta de Provisión de Fondos: ya que si el librador no realiza su prestación difícilmente puede reclamársela al librado, siendo sus límites los siguientes:
2. Por Pluspetición: Si se reclama por el tenedor más de lo debido le cabe al acreedor interponer esta excepción; aunque más que excepción es un motivo de oposición en cuanto al fondo. Son sus requisitos que se pida más de lo que realmente se debe y que ello sea excesivo respecto al momento; debiéndose consignar el importe, evitándose así la condena en costas.

## 5. CONCLUSIONES - ACCIÓN CAUSAL

Es pues la acción causal ese remedio procesal que tutela el derecho del tenedor de una letra para recibir su importe, estando su fundamento no en un título cambiario, sino en el contrato subyacente. No produciendo el giro de la letra una novación de las obligaciones resultantes del contrato básico hasta que no se satisfacen las obligaciones asumidas en la propia letra.

Por lo tanto y según hemos deducido del art. 1.170 del Código Civil, podemos decir que la acción causal procede cuando no puedan ejercitarse las acciones cambiarias.

Ahora bien, son necesarios para poder ejercitar la acción causal los siguientes requisitos (los cuales hemos venido viendo a lo largo de este trabajo).

1. Que no se haya producido el pago de la letra ya que sino es evidente que se extinguió la obligación nacida del Contrato Causal.
2. Que la letra se haya presentado al cobro y se hayan ejecutado todos los actos precisos por el tenedor, tales como el protesto en caso de falta de pago en tiempo y forma; para mantener sus derechos; habiéndose pues evitado que se perjudique la letra por culpa del acreedor y que se extinga consecuentemente la obligación causal.
3. Que exista un negocio jurídico subyacente en que basarse la acción causal.
4. Que el sujeto esté legitimado para ello.
5. Que no se pase el plazo existente para la prescripción de las acciones causales.
6. Que la reclamación se realice aportando la letra y documentos del contrato causal, así como que la cantidad reclamada sea la adecuada; de tal manera que se deposite el título al iniciar la acción causal. Es pues esta acción fruto del no ejercicio de la acción cambiaria cuando se da el incumplimiento de la obligación; pudiéndose entonces ejercer la mencionada acción causal derivada de la obligación primitiva. Tal y como nos indica la S.T.S. de 28 de febrero de 1979; en concordancia con numerosas sentencias del también T.S., tales como las de 24 de noviembre de 1943, 20 de diciembre de

1956, la del 24 de mayo de 1966, 24 de febrero de 1973 e incluso la de 16 de marzo de 1981.

Así pues, conforme al art. 1170.3 del Código Civil, una vez cumplida la condición resolutoria por el impago y vencimiento de los plazos, siendo exigible el precio pactado, cabe ejercitar la acción personal pues al no ejercerse la acción cambiaría, y según el párrafo 3 del art. 1.170 del Código Civil, la acción causal recobra su absoluta virtualidad.

Ahora bien, no hemos pues de entender que por la entrega de las letra de cambio se extinga la obligación primitiva sino que solamente cae ésta en suspenso, recuperando toda su eficacia cuando la letra no se hubiese satisfecho por el deudor; tal y como nos indica entre otras la S.T. de 21 de julio de 1946. A pesar de que según el art. 1.204 del Código Civil debería extinguirse la obligación primitiva por Novación; o también por que se hubiese declarado así o fuesen ambas obligaciones incompatibles.

Nuestro art. 1.170 del Código Civil nos plantea tras unos primeros párrafos la relación entre la obligación cambiaría y la obligación causal. Y en concreto nos dice que el párrafo 3 es sólo aplicable en los casos de entrega Solvendi Causa del Título. Aquí hemos de distinguir sin más la entrega Pro Soluta (en lugar del pago o a título de cumplimiento), o la entrega Pro Solvendo (como pago y con la cláusula, salvo buen fin); siendo cuando se usa ésa última forma de entrega; cuando en certeza se aplica el art. 1.170 del Código Civil.

Así pues como ya hemos dicho, ésta acción que estudiamos, es la pretensión fruto de la obligación causal que coexiste con la cambiaría.

Estando legitimadas aquellas personas que intervinieron en el contrato del que surgió la letra y pudiendo interponer la acción causal en el plazo prescriptivo de quince años en cuanto que no es sino una acción personal.

Siendo por todo la acción causal la materialización de una voluntad encaminada a poner en marcha ese recurso procesal que tutela el derecho del tenedor de una letra a cobrarla, dirigida contra el sujeto que participó con el tenedor en unas relaciones jurídicas subyacentes o primitivas en las que se sustenta la propia letra.